

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
J05ccvpa@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: JUAN PABLO NAVARRO DUARTE y YISEIRE DOLORES GÓMEZ TRIANA
Demandado: JAIRO HERNANDO CARREA ORTÍZ y MILENA PAOLA CARREA ORTIZ
Radicación: 20001 31 03 005 2021 00071 00
Decisión: RECHAZA NULIDAD POR IMPROCEDENTE
ADMITE CONTESTACIÓN DEMANDA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad presentada a través de apoderado judicial por la demandada MILENA PAOLA CARREA ORTIZ dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido se hará pronunciamiento sobre la subsanación de la contestación a la demanda presentada por el abogado del señor JAIRO HERNANDO CARREA ORTÍZ.

ANTECEDENTES

El sujeto pasivo previamente identificado, a través de su defensor técnico, formula incidente de nulidad alegando bajo el amparo del artículo 133-5 C. G. del P. el hecho de que la demanda está cimentada en supuestos fáctico y pruebas falsas que hicieron incurrir al juzgado en error al admitir la demanda y, que son desvirtuables con las pruebas presentadas.

CONSIDERACIONES

1. El régimen de las nulidades consagrado en la codificación adjetiva civil se erige sobre los principios de protección, convalidación y taxatividad, razón por lo que resulta explicable que el legislador en el artículo 130 C. G. del P., hubiese previsto que el juez deberá rechazar de plano las solicitudes de invalidez que sean improcedentes, de tal suerte que no puedan encubrirse con aquellas alegaciones sustanciales que debieron plantearse en otro escenario del proceso.

En igual sentido, el artículo 43-2 de la misma normatividad, consagra dentro de los poderes de ordenación del juez, el de poder rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

En el caso de autos, como se indicó en líneas anteriores, la demandada pretende que se declare la nulidad de todo lo actuado por cuanto “se omitió la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas” (Artículo 133-5 C. G. del P.); argumentando que el demandante se vale de hechos y secuelas fisiológicas causadas en un accidente padecido con anterioridad al señalado en el libelo, para demandar la responsabilidad civil de los demandados, haciendo incurrir al juzgado en error.

La tesis planteada de entrada no puede ser aceptada por cuanto la actuación reprochada, como es la etapa probatoria, integrada por los momentos de solicitud, decreto y práctica

de pruebas, no se ha realizado aún, hasta el momento el proceso se encuentra en la etapa instructiva de integración del contradictorio y réplica de los demandados.

De esta forma, analizado el argumento con base en el cual se pide la aplicación del remedio adjetivo de la declaratoria de nulidad, se observa que la presunta irregularidad resaltada no existe ni en el tiempo ni el espacio, toda vez que la solicitud es abiertamente anticipada pues la etapa probatoria aún no se ha iniciado; ni es posible encuadrar los argumentos planteados en la nulidad constitucional que opera de pleno derecho pues es necesario que las prueba a que se haga alusión sea obtenida con violación al debido proceso o de forma irregular, lo que no es su manifestación de embate.

Más bien, lo que se puede inferir es que a través de la actuación procesal inadecuada (solicitud de nulidad) cuestiona la veracidad de los hechos y las pruebas planteadas en la demanda, dejando precluir la oportunidad idónea para ello (contestación a la demanda) ya más que argumentos de nulidad parecen de réplica pues con ellos se niega la existencia de los hechos bases de las pretensiones.

Entonces sin que se haga necesario profundizar más sobre el asunto, se procederá a rechazar la solicitud de nulidad por ser notoriamente improcedente y además manifiestamente dilatoria con fundamento en las normas señaladas a los inicios de este discurso; con la consabida condena en costas al solicitante de la misma al tenor de lo normado por el numeral 1, artículo 365 C. G. del P. Como agencia en derecho se fija el equivalente a UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE. Liquidense por secretaría, si a ello hubiere lugar.

2. Por haber sido subsanada la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial por el demandado JAIRO HERNANDO CARREA ORTÍZ y por cumplir con los requisitos formales contemplados en el artículo 96 del Código General del Proceso se admitirá.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por notoriamente improcedente la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada MILENA PAOLA CARREA ORTIZ.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte solicitante de la nulidad. Como agencia en derecho se fija el equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE. Liquidense por secretaría, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: ADMITIR la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial por el demandado JAIRO HERNANDO CARREA ORTÍZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

CDN

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f539bd451395f2bc03135b5e4ce60b223ddbd126281b66b1ca65362a55a36c**
Documento generado en 28/03/2022 01:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>